

IUE 2-68952/2019

En MONTEVIDEO, el día once de diciembre de dos mil diecinueve, estando en audiencia el Sr. Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 3 Turno Dr. Pablo Eguren Casal, en autos caratulados " **AM WIRELESS URUGUAY S.A c/ PODER EJECUTIVO/M.I.E.M/URSEC - AMPARO**" IUE N° 2-68952/2019, se procede a dictar sentencia definitiva.

COMPARECENCIA: No comparecen.

SENTENCIA Nro. 116/2019-
V L S T O S :

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados: "AM WIRELESS URUGUAY S.A c/ PODER EJECUTIVO/M.I.E.M/URSEC - AMPARO" IUE 2-68952/2019

RESULTANDO:

1. *Se peticiona se suspenda la ejecución de la Resolución de la URSEC N° 151/2019 aprobada por Acta N° 140/2019 del 14 de noviembre de 2019, por la cual se convoca a un procedimiento competitivo (subasta) para la asignación de derechos de uso de frecuencia del espectro radioléctrico, estableciendo que la subasta se realizara el 12 de diciembre de 2 0 1 9 .*

La suspensión se deberá mantener hasta tanto el acto de convocatoria quede firme sin recursos administrativos pendientes ni accionamientos pendientes ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo.

-Señala que por Decreto 429/2018 del 20/12/2018 el Poder Ejecutivo aprobó el pliego de bases y condiciones de la subasta. Fue recurrido en tiempo y forma por Claro. Posteriormente el Decreto 299/2019 del 09/10/2019 introdujo modificaciones al acto incurrido que no afectó a la parte impugnada. Luego, el Decreto 317/2019 del 25/10/2019 y el Decreto 422/2019 no fueron recurridos. Es la Resolución N° 151/2019 del 14/11/2019 dictada en Acta 040/2019 de la URSEC la

que dispuso la convocatoria para el procedimiento competitivo para la asignación de derechos de uso de frecuencia, estableciendo que la subasta se realizaría el 12 de diciembre del presente año en curso. Esta resolución fue recurrida en tiempo y forma. Entiende que el sistema de asignación de frecuencias está establecido en claro beneficio en favor de ANTEL. A modo de ejemplo, señala: a) se le otorga la posibilidad de elegir en primer lugar las frecuencias que le interesen y reservarlas; b) las frecuencias que elige ANTEL sin subasta se prevé que deberá pagar el precio promedio de las ofertas de los operadores privados que si participan en la subasta, pero agregando que si no hay oferta sobre un lote se ponderará a valor cero a favor de ANTEL; c) realizada la subasta si quedaran lotes cuyo uso no fue asignado a ninguno de los operadores privados, ANTEL puede decidir quedarse con esos lotes con el privilegio señalado relativo al pago del p r e c i o .

Entiende que se establece para ANTEL una posición de preferencia y privilegio sobre los dos operadores privados que afecta los principios de: constitucionalidad, igualdad, legalidad, proporcionalidad, y protección de la libre competencia; actuando con clara i l e g i t i m i d a d m a n i f e s t a .

Sostiene la inexistencia de otro medio judicial o administrativo para obtener el mismo resultado (defensa efectiva y rápida del o los derechos).

En definitiva solicita la ejecución de la Resolución N° 151/2019 aprobada por Acta 040/2019 de URSEC, Y se mantenga hasta tanto el acto de convocatoria quede firme sin recursos administrativos pendientes ni accionamientos pendientes ante el T.C.A.

2. Se convocó a las partes a audiencia para el día 10 de diciembre de 2019; donde **la demandada contestó por escrito y manifestó en audiencia que:** "La resolución 151/2019 de URSEC no es el acto que pudo haber lesionado el derecho esgrimido por la contraria sino que el mismo proviene del Decreto 429/018 del 20/12/2018, decreto que fuera recurrido pero no fuera accionado de nulidad por la contraria. Dicha actitud supuso la firmeza del decreto y la consolidación de todas las relaciones jurídicas que de él surgen, entre ellas, las que la actora señala como beneficios a ANTEL. -En segundo lugar la pretensión de amparo caducó el día 02/02/2019, 30 días después de la publicación del decreto con el contenido señalado. No existe ilegitimidad manifiesta, existe legitimidad manifiesta que surge de la mera lectura de los Considerandos del Decreto 429. Sin perjuicio, si fuera a ingresarse al fondo del asunto la enorme complejidad que supone el análisis de la política pública de telecomunicaciones y las características físicas, técnicas, tecnológicas, ingenierías, económicas, jurídicas, políticas y socio-demográficas del despliegue exorbitan gruesamente las posibilidades temporal y estructuralmente limitadas de la jurisdicción de amparo. - Se abusa de la forma procesal intentando engañar a la sede mediante la consideración de un acto meramente material (convocatoria a la subasta ordenada por los tres decretos dictados por el Poder Legislativo, firmes los tres: Decretos 429/2018, 299/2019,

317/2019). Se ha acudido a la acción de amparo cuando existen otros medios judiciales y administrativos para hacer pagar las sumas de dinero que la contraria pretende sustraer del patrimonio de ANTEL. La intención del accionamiento es inexacta dado que lejos de proteger los derechos que enumera se busca la tutela de una mera prioridad de inversión del grupo América Móviles que en este momento se encuentra realizando una inversión sustantivamente mayor en la subasta de Colombia. Se procura una sentencia que además en caso de prosperar la pretensión de la actora sería inejecutable dado que no se ha emplazado a las otras dos empresas participantes de la subasta, y se pretende de manera excesiva suspender el despliegue de 5º generación móvil hasta la finalización de una acción de nulidad cuyos tiempos y ritmos dependen sustancialmente de la actora. El amparo de la pretensión señalada, asimismo, como se demuestra en el escrito del que hacemos entrega en este momento, supone una parálisis del despliegue de la infraestructura de 5º generación en directo perjuicio de los derechos de todas las personas habitantes de la República y del desarrollo nacional como instrumento de la efectividad de los mismos. Se intenta hacer valer un derecho a la igualdad entre desiguales desconociendo la nota de instrumento de política pública que la Constitución Uruguaya asigna a los servicios descentralizados del dominio industrial y comercial. -La solución de excluir a ANTEL del procedimiento de subasta no supone otra cosa que proteger a las empresas transnacionales que se verían en la situación de pujar con el propio Estado, que habrá de percibir las sumas por el uso de los bienes del dominio público.

- Se endilga una intencionalidad inexistente sin hacer comentario alguno sobre la finalidad precisamente expresada en los Considerandos del Decreto 429/018. No es exacto ni se ha rendido prueba alguna ni cumplido con la mínima carga de la argumentación en lo que refiere a la afirmación de que los bloques reservados a ANTEL sean mejores que los sometidos a subasta.

-No es más beneficioso para ANTEL quedar fuera de la puja de precios en la subasta porque el precio que habrá de pagar depende pura y exclusivamente de la voluntad de las dos empresas privadas.

-Por su parte, asignar valor cero a aquellos bloques de frecuencia sobre los que no se ha expresado interés no es otra cosa que reconocer una situación hipotética en la que dichos bloques nada valen para los potenciales oferentes.

- Se intenta hacer incurrir en error a la sede convocando el art.4º literal C de la Ley de Defensa de la Competencia cuando dicho precepto aplica a actores del mercado económico y no a las autoridades estatales en el diseño de estímulos y desestímulos a la finalidad establecida por el art.72 de la Ley 17.296 que es el fomento del nivel óptimo de inversión en el sector telecomunicaciones. También se equivoca la contraria cuando señala que el procedimiento se disparó a instancias de ANTEL, el PLADIMI se ejecutó en 2010 y el espectro de la banda de 2.6

GHZ quedó libre en 2011. Finalmente corresponde consignar que el caso debatido en la sentencia 511/2011 del TCA no guarda relación alguna con el presente. En dicha situación había existido una asignación directa sin contraprestación pecuniaria a ANTEL de bloques de frecuencias que no podían técnicamente ser utilizados por sus competidores. En este procedimiento sometido a juicio, se ha convocado a una subasta pública con todas las garantías”.

3. En audiencia se ratificaron las partes, se tentó la conciliación, se fijó el objeto del proceso y de la prueba; alegaron las partes y se convocó a audiencia de dictado de sentencia definitiva para el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

1. Resulta que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 429/2018 del 20/12/2018 publicado el 03/01/2019 en virtud de su competencia para autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones - URSEC. Se fundamenta en el Convenio de Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; el artículo 5° del Reglamento de Telecomunicaciones de UIT; el numeral 2° del literal D del art.36 de la Ley 17.296 del 21/02/2001 que crea la posibilidad que URSEC asigne el uso de frecuencias por procedimiento competitivo cuando cuente con la autorización genérica del Poder Ejecutivo.
-Se enmarca en lo prescrito en los numerales 3 y 10 del art.94 bis de la Ley 17.296 en cuanto a la competencia de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicio de Comunicación Audiovisual, y en el Decreto 136/011 del 11/04/2011 del Poder Ejecutivo que refiere a la banda 2500-2690 Mhz para el despliegue de servicios de telecomunicaciones avanzados.
-En lo sustancial comete a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones – URSEC la elevación al Poder Ejecutivo para su aprobación del Pliego de Bases y Condiciones que regirá el procedimiento competitivo. Como consecuencia se establece en su art.3° los criterios que deberá incluir ese Pliego de Bases y Condiciones.
-Es así que los oferentes y en especial la actora AM WIRELESS URUGUAY S.A (Claro) recurren dicho acto.
-Petición primeramente la suspensión del acto administrativo, por considerarlo ilegal en mérito a la falta de fundamentación necesaria para el uso eficiente del espectro, crear condiciones que favorecen a ANTEL mediante la reserva de espectro radioeléctrico sin fundamento técnico alguno y la imposición de condiciones comerciales más ventajosas para la fijación del precio.
-Entiende que es necesario el uso eficiente del espectro; que se crean condiciones que

favorecen a ANTEL desmedidamente; se impone condiciones comerciales altamente más ventajosas para la fijación del precio que pagará ANTEL; y además dispone que los bloques no asignados en el procedimiento competitivo serán entregados a ANTEL por un precio mucho menor.

-Se aplican condiciones desiguales en caso de prestaciones equivalentes, colocando a Claro en desventaja respecto a la competencia violando el Principio de Igualdad consagrando en la Constitución de la República y en la Ley 18.159.

2. ***Posteriormente a este Decreto, el Poder Ejecutivo dicto el Decreto N° 299/019 publicado el 18/10/2019 estableciendole modificaciones. Es así que se modifican los criterios respecto a la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones establecido en el art.3 del Decreto 429/018. Modifica el plazo máximo previsto para la realización del procedimiento, disminuyéndolo de 45 a 30 días; entre otros. Posteriormente se dicta el Decreto N° 317/019 que modifica el anterior Decreto 299/019 en cuanto al mencionado Pliego de Bases y Condiciones en relación a su índice y al Anexo I; y otros.***
3. ***-Es así que URSEC en base a sus cometidos dicta la Resolución N° 151/2019 que convoca al procedimiento competitivo para la asignación de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico establecido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto 299/019 y modificaciones introducidas por el Decreto 317/019.***
4. ***Contra la mencionada resolución de URSEC, AM WIRELESS URUGUAY S.A interpone recursos de revocación y jerárquico peticionando la suspensión del acto administrativo. Se trata de una suspensión transitoria total de la ejecución del acto impugnado hasta tanto no se resuelva el recurso interpuesto. Entiende que la resolución aplica el Decreto 429/018 y sus posteriores modificaciones donde se aprueba y convoca a la realización de un procedimiento competitivo con condiciones comerciales que favorecen al competidor ANTEL, "...generando asimetrías y discriminaciones sobre un recurso esencial como es el espectro...". Argumenta en base a la vía recursiva presentada contra el Decreto 429/018. Entiende que es aplicable el Art.73 del Decreto 150/012 (T.O.C.A.F) que establece preceptivamente el efecto suspensivo de los recursos administrativos.***
5. ***Planteados los recursos contra la resolución de Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones; dicha Unidad dicta la Resolución 159/019 del 28/11/2019. Considera que se ha dado estricto cumplimiento al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto 299/019 y modificaciones del Decreto 317/019. -Que no se trata el acto recurrido de un acto originario ni de un acto lesivo "...sino un acto de ejecución y cumplimiento de lo establecido en la norma jurídica vigente; no existe inminencia ni peligro de daño por la mera ejecución del acto recurrido y no es de aplicación imperativa el art.73 del TOCAF..."; por lo que se resuelve no hacer lugar al recurso de revocación planteado; no hacer lugar a la solicitud de suspensión del acto. Y***

para el caso de entenderse que la suspensión preceptiva del art.73 del TOCAF dispone levantar en ese acto el efecto suspensivo. Posteriormente ordena elevar los obrados al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería para la consideración del recurso jerárquico.

6. **Previamente debemos resolver la excepción de caducidad prevista en el art.4 de la Ley 16.011 en cuanto a dispone de un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizado en el artículo 1º.**

-Tenemos que tener presente que se presentó la ejecución del acto administrativo que resuelve convocar al procedimiento competitivo para asignación de derechos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, y en su mérito, establece la subasta a llevarse a cabo el 12 de diciembre de 2019.

Dicho acto administrativo es del 25 de noviembre de 2019.

Si bien se trata de un típico acto administrativo de ejecución o cumplimiento ya que se basa en lo dispuesto en los Decretos del Poder Ejecutivo N°s 429/018, 299/019 y 317/019; originarios y presuntos creadores de la situación lesiva; "Los actos que deben ser objeto de recursos administrativos son los originarios creadores de la situación lesiva, causantes del agravio que se invoca (Decreto ley 15.524 artículo 24 inciso 2º), con la resolución expresa o ficta recaída sobre el o los recursos que correspondan queda agotada la vía administrativa y el acto tiene el carácter de definitivo (art.24 cit,inc.1); la resolución de los recursos – sea confirmatoria, total o parcialmente revocatoria o modificativa – no debe ser nuevamente recurrida por el recurrente" (Recursos Administrativos 3era.Ed. Juan Pablo Cajarville).

- **Recuérdese que el art.309 de la Constitución consagra la pertinencia de la acción anulatoria "...respecto de todo acto administrativo definitivo dictado por cualquier órgano estatal..."** (ob.cit pág.130).

-Vale decir, que sin perjuicio de encontrarnos ante un acto de ejecución de cumplimiento éste ameritó la Resolución por parte de URSEC la Resolución N° 159/019 del 28/11/2019 que no hace lugar a la suspensión de la ejecución del acto.

El quid de esta acción de amparo es que se disponga la suspensión de la ejecución de la Resolución de URSEC N° 151/019 aprobada por Acta 040/2019 del 14 de noviembre de 2019.

La demanda se presenta el 2 de diciembre de 2019, por lo cual es temporánea, correspondiendo desestimar la excepción planteada.

7. **Se trata entonces de resolver sobre la pertinencia del accionamiento en cuanto a la suspensión de la subasta dispuesta por Resolución N° 151/2019, final del procedimiento competitivo de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por los Decretos del Poder Ejecutivo 429/018, 299/019 y 317/019. Debemos tener en consideración lo dispuesto en el art.9º de la Ley 15.869 que dice: "La demanda de anulación deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los sesenta**

días corridos y siguientes al de la notificación personal al recurrente o al de la publicación en el Diario Oficial del acto que ponga fin a la vía administrativa. Si hubiere recaído denegatoria ficta, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que la misma hubiera quedado configurada. Si el acto definitivo no hubiere sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, según corresponda, se podrá interponer la demanda de anulación en cualquier momento.

Sin perjuicio de ello, la acción de nulidad caducará siempre a los dos años contados desde la fecha de la interposición de los recursos administrativos". Pero en el caso el acto originario Decreto 429/018 es modificado en dos oportunidades por los Decretos 299/019 y 317/019, siendo de aplicación el inciso 5° de la norma que hace renacer el plazo para interponer la acción de nulidad. Versa: "...Aunque hubiere vencido el plazo del inciso primero, la acción de nulidad podrá también ser ejercida hasta sesenta días después de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial en su caso, de cada acto ulterior que confirme expresamente, interprete o modifique el acto recurrido o el acto que haya agotado la vía administrativa, sin poner fin al agravio...".

Manifiesta la parte actora que dicho plazo vence el 17 de diciembre de 2019 (fs.85).

- Vale decir, a la fecha ha transcurrido casi la totalidad del plazo previsto en la norma sin que se presente la respectiva acción de nulidad. Si hubiera ocurrido, seguramente se estaría peticionando la suspensión de los efectos jurídicos del acto.

Traemos a colación el artículo 2° Ley 15.869: "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a pedido de la parte actora, que deberá formularse con la demanda y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudieren ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión. Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento".

8. *Debemos de considerar si nos encontramos ante la situación descrita en el art.1° de la ley 16011: "Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo*

72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus"...".

9. *Se señala que existe violación de las reglas de la libre competencia ya que el Servicio de Comunicaciones Móviles constituye una actividad económica no monopolizada por*
A N T E L .

- Argumentan que existe un trato desigual a favor de la empresa estatal y en detrimento de los otros dos oferentes. A su vez, se esgrime la violación de los derechos constitucionales de igualdad por el trato desigual entre los oferentes; los principios de legalidad y proporcionalidad al darse beneficios importantes al operador estatal en perjuicio de la
competencia, entre otros.

A nuestro entender, debemos analizar si existe ilegitimidad y más aun, si tiene la
condición de manifiesta.

-Recordamos que nuestra norma exige que la ilegitimidad sea manifiesta y afecte en forma actual o inminente; lesione o restringe, altere o amenace los derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución de la República (art.72) a
excepción del recurso de habeas corpus.

Se aboga por una interpretación del carácter de "manifiesto" que no sea restrictivo y en ello hace hincapié el informe de asesor de parte Dr.Carlos Delpiazzo a fs.29. El que sostiene que la ilegitimidad debe ser lo suficientemente clara como para que el juez pueda resolver con el grado de seguridad habitual y que no debe interpretarse con un criterio extremadamente restrictivo; sosteniendo que ha existido una evolución conceptual a nivel jurisprudencial sobre el concepto de ilegitimidad manifiesta.

10. *El acto que se recurre– Resolución 151/019 – es por el que se petitiona el amparo en cuanto a la subasta fin de dicho proceso competitivo, es tratado por el Directorio el 14 de noviembre de 2019 y la Directora Silvana Olivera fundamenta su voto discordante respecto a la suspensión administrativa de la subasta manifestando que “...Entiendo que no es oportuna la fecha propuesta para la realización de la subasta debido a que estamos a 10 días de la instancia electoral del ballottage en el cual se elegirá un nuevo Presidente de la República y a menos de tres meses y medio de la asunción de un nuevo gobierno, por lo cual entiendo que el momento se realice la subasta sea decidido por el próximo gobierno...”. Vale decir, la miembro del Directorio no plantea motivaciones jurídicas para la suspensión del acto, sino de oportunidad. (fs.652 acordonado Anexo 2)*
-También tenemos presente las consideraciones del informe del 2 de setiembre de 2019 (fs.356 a 360 del acordonado Anexo 2) que señala que “...la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicio de Comunicación Audiovisual asesora al Poder Ejecutivo sobre política pública de telecomunicaciones por imperio de la Ley 17.296”.
-Su función es la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y determinar sus posibles bandas a subastar. En cuanto al mercado y a las reglas del procedimiento competitivo para la asignación del espectro radioeléctrico “...trae como consecuencia

que la empresa estatal no pueda participar de los mismos, con el fin de proteger a los operadores privados del riesgo de falta de transparencia que implica que el propio Estado sea quien convoque al procedimiento competitivo y además participe del mismo. Por lo tanto se parte de la imposibilidad de aplicar una misma regla para todas las empresas por ser éstas jurídicamente diferentes. La empresa estatal esta impedida de participar de la subasta, lo cual genera una asimetría que es necesario compensar a efectos de lograr un trato justo y los equilibrios deseados, en el sentido del concepto de igualdad manejado por la Constitución y la ley...

-Cita el fallo N° 1212 de la Suprema Corte de Justicia del 06/08/2019 “...El principio de igualdad reconocido por la Constitución impide imponer por vía legal un trato desigual a aquellos que son iguales, pero ello no implica que la ley no pueda regular en forma desigual a quienes no son iguales”.

También refiere a que la “...empresa estatal debe poder obtener el espectro radioeléctrico necesario para la prestación de sus servicios. Se ha establecido que participe a través del mecanismo de reserva previa por medio del cual la empresa estatal plantea al Poder Ejecutivo sus requerimientos de espectro con su respectiva justificación...”.

Luego explica que al ser las empresas que participan en subasta solo dos que pujan para obtener bloques de espectro “...resulta necesario aumentar la competitividad haciendo intervenir también, de alguna manera a la empresa estatal, dado que la misma también tiene interés sobre el espectro pero no puede participar en la puja. Por otra parte se puede observar que las empresas privadas que sí participan de la subasta, “juegan a cartas vistas”, conociendo la situación de la empresa estatal en cuanto a sus requerimientos de espectro, antes de comenzar la subasta”.

Culmina diciendo “...los criterios de política nacional de telecomunicaciones que regulan las subastas de espectro para mercados mixtos con participación de empresas privadas en competencia con la empresa estatal, permiten la participación equilibrada de todos los actores, sin privilegiar a ninguno de ellos...”(folio 359 Anexo 2).

11. *En definitiva no avizoramos que estemos ante una ilegitimidad y menos aún manifiesta, en cuanto nos afiliamos al criterio sustentado respecto a que debe ser patente, ostensible, indiscutible, evidente, notorio tal como lo define Emilio Biasco. -Un criterio laxo podría determinar la disminución de la caracterización de “manifiesto” a un punto tal que alcanzaría tan solo con la ilegitimidad. Eso no es lo que establece la norma. No es por que sí que a la ilegitimidad se le de el grado de manifiesta para que se pueda ocurrir a la acción de amparo. -En el caso nos inclinamos entonces por entender que no se han dado los presupuestos normativos aplicables al instituto de amparo; correspondiendo resolver en consecuencia.*

Por los fundamentos expuestos;

F a l l o :

- I. Desestímase la excepción de caducidad.*
- II. Desestímase la acción de amparo. Sin especial condena procesal.*
- III. Honorarios fictos \$ 100.000 (pesos uruguayos cienmil) para la parte no exonerada.*
- IV. De no ser apelada, archívese.*

DR. PABLO EGUREN CASAL

Juez Letrado